

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la Dra. **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN** apoderada judicial de **LUISA FERNANDA VILA ÁLVAREZ** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la parte accionante que el 3 de marzo de 2021, elevó y radicó derecho de petición ante el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR**, en la cual solicitaba:

*“1.Solicito que se **DECLARE LA PRESCRIPCION DE LOS COMPARENDOS** anteriormente relacionados, e individualizados.*

2. Solicitó que se envíe a los medios de notificación dispuestos más adelante las pruebas de notificación del mandamiento de pago del que trata el artículo 826 del Estatuto Tributario.

3. Solicito que se remitan las copias de las resoluciones individualizadas para cada comparendo en el acápite de los hechos”.

Alegó que la entidad accionada le transgredió su derecho fundamental de petición, en atención que no le ha dado contestación a sus pretensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de abril de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Director del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, refirió que dio contestación de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante, el 14 de abril de 2021, siendo notificada a través de correo electrónico luisaavila20111@hotmail.com y de forma personal a la dirección aportada por la actora. Comunicó que no existe vulneración al derecho de petición, por lo que se evidencia un hecho superado por carecía actual del objeto, solicitando la improcedencia de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, vulneró el derecho de

petición al accionante, o por el contrario se demostró la existencia de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa a través de representante judicial en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 13 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petitoria que fuera recibida por la misma el 3 de marzo de 2021, después de transcurrido dos meses de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la Dra. **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN** apoderada judicial de **LUISA FERNANDA VILA ÁLVAREZ**, interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 3 de marzo de 2021, mediante la cual requirió (i) la prescripción de unos comparendo, (ii) se remita las pruebas de notificación del mandamiento de pago y (iii) las copias de las resoluciones de cada comparendo interpuesto en su contra; petitorias que no han sido resueltas por la accionada.

Ahora bien, por su parte el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, manifestó que, mediante correo electrónico y notificación personal, el 14 de abril de 2021, fue remitida la contestación a la accionante, en la cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 3 de marzo de 2021, tal y como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la accionante, fueron

resueltas el 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada procede a remitir la documentación requerida y le indica a la señora **LUISA FERNANDA VILA ÁLVAREZ**, lo siguiente:

“Expediente coactivo No. 33493 con ocasión a la orden de comparendo No. 2001100000002896567 de fecha 13/06/2013, se profirió mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2015, para cobrar coactivamente la obligación contenida en la Resolución Sanción No. 258930 de fecha 26/07/2013.

Que del mandamiento de pago No. 33493, se predica que se envió citación a notificación persona que trata el artículo 826 del Estatuto Tributario, el cual fue reportado con causal de ENTREGA por la empresa de correo autorizada por el Instituto.

Por lo que, ante su no comparencia, el Instituto procedió a notificar mediante correo el día 18 de diciembre de 2015, la cual de igual forma fue RECIBIDA, por lo que se realizó el respectivo procedimiento, (...)

Expediente coactivo No. 33490 con ocasión a la orden de comparendo No. 2001100000002896564 de fecha 13/06/2013, se profirió mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2015, para cobrar coactivamente la obligación contenida en la Resolución Sanción No. 258930 de fecha 26/07/2013.

Que del mandamiento de pago No. 33490, se predica que se envió citación a notificación persona que trata el artículo 826 del Estatuto Tributario, el cual fue reportado con causal de DEVOLUCIÓN por la empresa de correo autorizada por el Instituto.

En virtud de lo anterior, se procedió a notificar subsidiariamente mediante Aviso en la página web de la entidad y un lugar visible de las instituciones de la entidad el día 30 de diciembre de 2015 en el proceso coactivo. (...)

Expediente coactivo No. 33491 con ocasión a la orden de comparendo No. 2001100000002896565 de fecha 13/06/2013, se profirió mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2015, para cobrar coactivamente la obligación contenida en la Resolución Sanción No. 258928 de fecha 26/07/2013.

Que del mandamiento de pago No. 33491, se predica que se envió citación a notificación persona que trata el artículo 826 del Estatuto Tributario, el cual fue reportado con causal de DEVOLUCIÓN por la empresa de correo autorizada por el Instituto.

En virtud de lo anterior, se procedió a notificar subsidiariamente mediante Aviso en la página web de la entidad y un lugar visible de las instituciones de la entidad el día 30 de diciembre de 2015 en el proceso coactivo. (...)”

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico luisaavila20111@hotmail.com y de forma personal a la dirección que registra la accionante, el 14 de abril de 2021, email que concuerda con el aportado por la accionante en la acción constitucional.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo petitionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara la apodera judicial de la señora **LUISA FERNANDA VILA ÁLVAREZ**, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por la apodera judicial de la señora **LUISA FERNANDA VILA ÁLVAREZ**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 3 de marzo de 2021, mediante respuesta del 14 de abril del año en curso, al punto que se le remitió a la actora todos los elementos solicitados por ella a su correo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN** apoderada judicial de **LUISA FERNANDA VILA ÁLVAREZ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99948036e584e406b4e78cfd00a864db6661437e8100b6872b9b00
e2b21504eb**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**